

Folio

INFORME SECRETARIAL: El Veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) pasa al Despacho el presente incidente de desacato No. 02 2020 00042, informando que la accionante no realizó manifestación. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá, D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Juzgado encuentra que en providencia anterior se requirió a MARIA ALEJANDRA CALDERON RINCON, para que en un término máximo de tres (03) días indicara si lo que pretendía con el correo remitido a este Despacho el día de veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020) era iniciar un incidente de desacato y una vez vencido el término concedido no se verifica manifestación alguna por parte de la accionante, por lo que este Despacho en aras de no vulnerar derecho alguno, analizará la petición como si se tratara de una solicitud de desacato.

Así las cosas, lo primero a señalar es que en la decisión adoptada por este Juzgado en sentencia de tutela de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), fue:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de MARÍA ALEJANDRA CALDERÓN RINCÓN identificada con CC 52.507.580, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a FAMISANAR E.P.S. a través de su representante legal ELÍAS BOTERO MEJÍA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, en caso de no haberlo hecho, pagar las incapacidades concedidas por el médico tratante de MARÍA ALEJANDRA CALDERÓN RINCÓN, identificada con C.C. 52.507.580 desde el 05 DE NOVIEMBRE DE 2019 HASTA EL 09 DE FEBRERO DE 2020.

TERCERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional frente a MANUFACTURAS ALGOTEX S.A. y PORVENIR A.F.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.”

Teniendo en cuenta la decisión, mediante escrito de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) la accionante solicitó iniciar el incidente de desacato por incumplimiento de la tutela de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), en el cual el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) se sancionó por desacato a la accionada FAMISANAR EPS y ordenó remitir a consulta del superior tal providencia.

Dicha consulta le correspondió al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020) dispuso:

“En este orden de ideas, considera este estrado judicial luego de revisar los documentos allegados en especial el comprobante de egreso visible a folio 1221623 del 26 de febrero de 2020, que a la accionante MARIA ALEJANDRA CALDERON RINCÓN le fueron canceladas las incapacidades desde el 05 de noviembre de 2019 al 09 de febrero de 2020, por valor de \$ 2.616.846, cumpliendo de esta forma con la sentencia proferida.

En consecuencia, habrá lugar a levantar las 'sanciones impuestas por el Juzgado de primera instancia.”

Así las cosas, este Despacho considera que no hay lugar a abrir trámite formal de desacato, teniendo en cuenta que el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, revocó la decisión adoptada por el Despacho al considerar que la accionada dio cumplimiento a la orden de tutela, luego no es posible que este Juzgado profiera una decisión diferente al respecto, máxime que dentro de la sentencia de tutela solo se ordenó el pago de las incapacidades generadas desde el 05 de noviembre de 2019 al 09 de febrero de 2020 y se verificó su pago por medio del comprobante de egreso 1221623 del 26 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto,

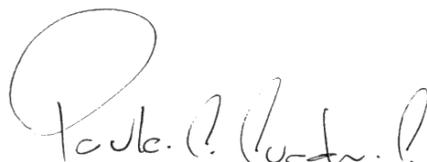
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR TRÁMITE FORMAL DE DESACATO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ